

Medellín, 03 de octubre de 2021

Señores:

**Juez 01 Civil Circuito Ejecución de Sentencias  
Por intermedio del Buzón de correos**

Medellín.-

REFERENCIA : Recurso de reposición en subsidio apelación auto del 27 de septiembre de 2021. En caso de no resolverse se solita sea tramitado recurso de queja conforme con las previsiones del artículo 352 CGP

DEMANDANTE : BANCO ITAU

DEMANDADO : ARANGO BARRERA ALEXANDER

RADICADO : 05001310300520140138400

Respetados Señores:

Actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, presentó ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación al auto dictado por su despacho el día 27 de Septiembre de 2021 por medio del cual se extiende la voluntad contractual privada a un asunto no considerado en ella, mediando interpretación judicial extensiva y violando el derecho privado, con base en los siguientes argumentos y antecedentes:

El despacho considera que el folio 72 por medio del cual se acepta la cesión de crédito, regulo, lo que el texto de cesión de crédito, no identifica de manera expresa ni tacita, y es que la Abogada del demandante ha quedado sin poder para representar los intereses del mismo.

En el folio 72 del expediente se resuelve sobre la decisión privada entre la entidad financiera Banco Itau y sistemcobro de realizar una cesión del crédito que su despacho judicial actualmente ejecuta. En el texto del contrato nada se refiere a la revocatoria o renuncia al poder especial que fuera conferido al Abogado que representa los intereses del demandante. Es más aun, por el contrario el contrato de cesión de crédito informa que la cesión del mismo se realiza en los términos que el crédito judicial existe y se tramita en el despacho judicial de su conocimiento.

Por auto del 24 de octubre de 2016 nada se menciona sobre la actuación de la apoderada especial del demandante; el auto solo se refiere a la aceptación de la voluntad contractual pactada por el Banco Itau y Sistemcobro, en los términos que esta misma le fue informada al despacho.

Con sorpresa, se expide el auto del 27 de septiembre de 2021, donde el despacho considera, por interpretación y deducción (porque las partes no lo pactaron), que el procedimiento judicial ha quedado sin Abogado, y así entonces la Abogada del demandante, por interpretación judicial ha quedado sin poder. Pues bien, esta interpretación judicial viola los preceptos legales, extiende una interpretación desmedida del contrato de cesión y por ultimo viola el mandato de representación judicial y derecho de postulación que tiene el demandante.

Veamos,

Establece el ARTICULO 1602 del código civil. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

*ARTÍCULO 76 del CGP. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

El documento de cesión que reposa en el expediente nada menciona sobre la terminación del poder el cabeza de la apoderada del demandante, su despacho, lo infiere y al inferirlo viola el derecho de postulación de las partes y lo que es peor aun, viola el derecho que tiene el apoderado de presentar una regulación de sus honorarios.

La revocatoria del poder a un abogado nunca es por deducción judicial, solo puede ser presentada de forma escrita, es decir directamente se debe revocar el poder, bien por la revocatoria directa o bien por el nombramiento de otro apoderado; nunca así por interpretación extensiva del contrato de cesión que realice el Juez.

En este orden de ideas, le solicito revoque el auto que niega el control de legalidad; y en su lugar se proceda a dar aplicación al artículo 384 #9 del CGP. En caso que no sea revocado el auto le solicito conceda recurso de apelación, en caso de negar este, se proceda con el recurso de queja.

Cordialmente,

**MARIA PILAR RODRIGUEZ**  
**Apoderada demandante**